

demandante por haber perdido las utilidades líquidas que le habrían dado los contratos de adoquines y de venta de árboles; e) que si la prueba testimonial no es suficiente para acreditar una suma alzada, lo es para que resulten probadas bases suficientes para liquidar los perjuicios en la ejecución de la sentencia; f) que se hizo por el demandante la petición de que los perjuicios fueran determinados oyendo el dictamen de peritos; y g) que aparece acreditada la existencia de los contratos de adoquines y de venta de árboles;

5º Que dado lo expuesto y establecido en la sentencia de que se recurre, resulta que el demandante ha recibido perjuicios y que estos perjuicios pueden ser determinados oyendo el dictamen de un perito en la ejecución del fallo;

6º Que decidido de este modo lo relativo a la acción del demandante, queda por apreciar la excepción opuesta por el demandado, de que no es responsable de los perjuicios y de que por lo tanto no es él obligado a su indemnización;

7º Que si nadie puede ser privado de lo suyo si no es por sentencia judicial o por expropiación, si se halla justificado que aquí lo ha sido el demandante sin haberse observado ninguno de estos dos requisitos prescritos por la Constitución Política, si establecido está asimismo que la prohibición impuesta por la fuerza pública se debió a orden de autoridad competente y a que se hizo indispensable a un servicio público dependiente del demandado, es de todo punto evidente que a éste corresponde indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante y consiguientemente que pueden ser regulados éstos según ha sido dispuesto en lo resolutivo del aludido fallo;

8º Que la disposición del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil no ha podido ser infringida en la sentencia de que se reclama, por cuanto no es aplicable a los casos como el de que aquí se trata, sino a los que provienen de la inobservancia de los contratos, y por otra parte la referencia que a él se hace resulta sin influencia alguna en lo meramente dispositivo del fallo recurrido, desde que aun prescindiendo de él, la resolución habría podido ser la misma que se ha dictado;

9º Que para comprender más aún los capítulos de nulidad invocados por el recurrente es de tenerse en consideración por la naturaleza y origen de la resolución expedida, que este Tribunal conociendo del recurso de casación en la forma interpuesto por esta misma parte y desestimado ya, dijo: a) que no había sido materia de la controversia "la efectividad de los contratos celebrados por Lapostol", o sea que no se pudo en duda que ellos existieran; b) que la sentencia reclamada contiene consideraciones de hecho y de derecho sobre todas las cuestiones discutidas en el juicio y contiene asimismo la enunciación de las leyes aplicables a tales cuestiones; y c) que como se ha dicho en el considerando 3º de esta sentencia los contratos celebrados por Lapostol ofrecen datos o antecedentes de los cuales deben partir los peritos para apreciar la indemnización del daño, y a estos antecedentes se refieren los considerandos 7º y 8º del fallo recurrido al expresar que de la prueba testimonial rendida al tenor de las articulaciones 6ª y siguientes del interrogatorio de fojas 45, resultan bases suficientes para liquidar los perjuicios en la ejecución de la sentencia; y

10º Que, en consecuencia, no ha existido la infracción de las disposiciones legales relativas al mérito de autos ni a las probanzas rendidas en ellos ni las consecuentes a la responsabilidad del demandado y a la forma en que ha de determinarse las proporciones de ésta, porque esas alegaciones de nulidad o importan contrariar lo establecido por la Corte sentenciadora y por la de casación o desconocer las consecuencias ineludibles que fluyen naturalmente de esos hechos.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 938, 941, 959 y 973 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el mencionado recurso de casación formalizado en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 1923.

Redactado por el señor Presidente Lagos. Dagoberto Lagos. Ag. Parada Benavente. Benedicto de la Barra. Carlos A. de la Fuente. Romilio Burgos. Gregorio Schepeler. Ramiro Hederra. Alfredo Rondanelli H.

MARIO GRANJA CON FISCO

Corte Suprema (11 de octubre de 1938 - Casación en el fondo)
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 36 (1939), II, 1ª, 227-283.

Doctrina. El carabinero es directa y personalmente responsable de los hechos delictuosos o cuasidelictuosos que ejecuta durante su servicio, en conformidad a la regla contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que establece la responsabilidad directa.

El Estado es persona jurídica de derecho público que no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes, y el título XXXV del Libro IV del Código Civil no le impone de manera expresa responsabilidad alguna por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes.

A mayor abundamiento, el artículo 2320 del Código Civil hace responsables de los hechos a terceras personas que estuvieren a su cuidado; pero el carabinero no está al cuidado del Fisco ni se halla tampoco en el caso de una dependencia tan estrecha que permita estimar que aquel cuenta con los medios de evitar el daño.

La responsabilidad de que habla el artículo 2320 del Código Civil no afecta al Estado, menos si se toma en cuenta que esa disposición es de derecho privado y no se aplica al vínculo del funcionario con el Fisco, el cual es de derecho público, porque mira a las relaciones de los particulares con el Estado.

En consecuencia, en el juicio en que se persigue la responsabilidad del Fisco por el acto delictuoso o cuasidelictuoso cometido por un carabinero no son aplicables los artículos 2329, 2320 ni ninguno de los demás artículos del mismo Título.

Corte de Apelaciones. Tratándose de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos por sus funcionarios o agentes, debe hacerse la distinción de si los actos provienen del ejercicio de funciones de autoridad, o si provienen de actos de gestión. En el primer caso el funcionario o agente actúa por el Estado en ejercicio del poder público, y en el segundo, como representante de él, sujeto de derechos civiles.

El título XXXV del Libro IV del Código Civil nada dice de la responsabilidad civil del Estado proveniente de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes, y como las disposiciones de este título son esencialmente de derecho privado, no pueden aplicarse al Estado por la responsabilidad de los hechos ejecutados por sus funcionarios o agentes como consecuencia del ejercicio de una función pública, sino cuando esos funcionarios o agentes ejecutan los hechos consecuentes de un acto de gestión.

El carabinero es un agente de la autoridad que durante su servicio ejecuta actos propios de ésta que no pueden comprometer la responsabilidad civil del Estado si comete un delito o cuasidelito, sino su propia responsabilidad.

Don Estanislao Mario Granja dice que el 23 de julio de 1931, a las 23 horas, más o menos, deambulaba por la calle Ahumada hacia el Norte, por la acera

ponente de dicha calle; que pocos metros antes de llegar al cruce de las calles Ahumada y Agustinas, un carabinero que se encontraba en esa esquina, armado de carabina, le disparó su arma sin que mediara provocación de su parte; que como consecuencia cayó al suelo herido de gravedad, con su pierna izquierda horrorosamente fracturada; que de los hechos que deja relacionados, se infiere que fue herido por un empleado público y que ese hecho, imputable a culpa, negligencia, malicia o dolo de otra persona, le ha ocasionado cuantiosos daños materiales y morales; que es un principio universal de derecho, reconocido por el artículo 2329 del Código Civil chileno, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta; y este concepto lo recalca el artículo 2320 de dicho Código al establecer que toda persona responde no sólo de sus propias acciones, sino también del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado; que el Fisco en cuanto entidad representativa de los intereses patrimoniales del Estado, responde del hecho cuasidelictuoso cometido por uno de sus empleados. Pide se declare que el Fisco debe pagarle la cantidad de \$ 265.655, o, en subsidio, la que el Juzgado regule, como reparación de los daños materiales y morales a que ha hecho referencia.

Contestando la demanda a fojas 10, don Julio Lagos, Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, por el Fisco, dice que ninguna investigación pudo establecer quién hirió al demandante, y menos se ha podido probar que fuera un miembro de Carabineros. Pide se tenga por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes.

El Juez don Miguel González Castillo dictó la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 1935, que negó lugar a la demanda por los siguientes fundamentos que dicen relación con el recurso:

“16. Que la acción iniciada en la demanda es la prescrita en el artículo 2320 del Código Civil, ubicada en el Título XXXV del Libro IV, que hace responsable civilmente del delito o cuasidelito a la persona que tiene a su cuidado al sujeto que ejecuta el hecho;

17. Que tratándose de la responsabilidad del Estado, por los actos cometidos por sus funcionarios o agentes, debe hacerse la distinción de si los actos provienen del ejercicio de funciones de autoridad, o si provienen de actos de gestión. En el primer caso el funcionario o agente ha actuado por el Estado en ejercicio del poder público, y en el segundo como representante de él, sujeto de derechos civiles;

18. Que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil nada dice de la responsabilidad civil del Estado proveniente de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes, y como las disposiciones de ese Título son esencialmente de derecho privado, no pueden aplicarse al Estado por la responsabilidad de los hechos ejecutados por sus funcionarios o agentes como consecuencia del ejercicio de una función pública, sino cuando esos funcionarios o agentes ejecutan los hechos consecuenciales de un acto de gestión;

22. Que el carabinero es un agente de la autoridad que durante su servicio ejecuta actos propios de ésta que no pueden comprometer la responsabilidad civil del Estado si comete un delito o cuasidelito, sino su propia responsabilidad, según resulta de lo dicho anteriormente”.

Apelado este fallo, fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 2 de junio de 1937, que lleva las firmas de los señores Manuel I. Rivas, Ciro Salazar y Luis Agüero P.

Contra esta última sentencia don Estanislao Granja interpuso el recurso de casación en el fondo y formalizándolo sustancialmente expone:

“La sentencia recurrida infringe los artículos 2329 y 2320 del Código Civil (en armonía con los artículos 54, 547 y 2319 del mismo Código).

El artículo 2320 del Código Civil prescribe: “Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”.

Al establecer la ley este principio general que impone a toda persona la obligación de reparar los daños que ha causado por malicia o negligencia, no ha hecho distinción alguna, de modo que esa obligación afecta no sólo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, porque la locución “personas” comprende tanto a unas como a otras, en virtud de lo prevenido en el artículo 54 del Código Civil.

No puede negarse que el Fisco es una persona jurídica.

Que las personas jurídicas no están exentas de la obligación de indemnizar los perjuicios que por su culpa ocasionen a otras personas lo prueban, además, otras disposiciones legales.

Así el artículo 1437 del Código Civil dice que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (sin distinguir entre naturales y jurídicas), como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona (sin hacer distinción entre naturales o jurídicas), como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Así, el artículo 2314 del Código Civil preceptúan: “El que (sin hacer distinciones) ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro (sin distinguir), es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Así, el artículo 2320 del Código Civil estatuye que toda persona (sin distinguir entre persona natural y persona jurídica) es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado.

Así, el artículo 2322 del Código Civil impone responsabilidad a los amos (sean éstos personas naturales o jurídicas) por la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Así, el artículo 2323 del Código Civil impone responsabilidad al dueño (sea persona natural o jurídica) de un edificio, de los daños que a terceros ocasione la ruina de dicho edificio, acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones.

Así, el artículo 2325 del Código Civil declara que las personas (sin distinguir entre naturales y jurídicas) obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependan, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas.

La sentencia recurrida ha vulnerado también el artículo 2320 del Código Civil, según el cual toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado.

La violación del artículo 2320 del Código Civil se ha cometido porque la sentencia recurrida, al ocuparse de la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos de sus funcionarios o agentes, distingue entre actos provenientes del ejercicio de funciones de autoridad y actos de gestión.

El quebrantamiento de esta disposición legal se ha cometido, asimismo, porque el fallo reclamado, en lugar de darle aplicación, entró en consideraciones de orden meramente doctrinario (como la distinción entre actos de autoridad y actos de gestión).

Se ha cometido, asimismo, esta infracción, porque a pesar del claro tenor y sentido del artículo 2320 del Código Civil y del principio general y absoluto que consagra, se estimó que no debía aplicarse al Fisco.

Infracción del artículo 10 N° 9 de la Constitución Política del Estado.

Con arreglo a este precepto de nuestra Carta Fundamental, "la Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 9. 'La igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción a los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas'.

Si en conformidad al artículo 10 N° 9 de la Constitución Política del Estado, las cargas públicas deben repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, este principio exige que en el caso de daños causados a un particular por el funcionamiento de un servicio público, el Estado indemnice al que ha sufrido una lesión en su patrimonio.

El quebrantamiento del N° 9 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado se ha cometido porque los Jueces del fondo olvidaron que existía y, si lo recordaron, no le dieron aplicación al caso sub lite".

Se trajeron los autos en relación.

La Corte:

Teniendo presente:

1° Que aparece de los antecedentes del recurso que el juicio ha versado sobre la responsabilidad que, según los artículos 2320 y 2329 del Código Civil, correspondería al Estado por el hecho cuasidelictuoso civil cometido por un carabinero que hirió al recurrente con un disparo de carabina cuando estaba de servicio;

2° Que la sentencia negó lugar a la demanda contra el Fisco para que pague los perjuicios por los daños materiales y morales causados por tal hecho; y ha sido objetada en el recurso porque al desechar la acción deducida infringió, a juicio del recurrente, los artículos 2329 y 2320 del Código Civil en relación con los artículos 54, 547 y 2319 del mismo Código;

3° Que el artículo 2329 se refiere a la persona que ha cometido por sí un delito o cuasidelito y por eso dice que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona "debe ser reparado por ésta"; luego sería sólo aplicable al carabinero que hizo el disparo, pero no al Estado, que no es considerado capaz de los actos ilícitos que el artículo citado señala;

4° Que el carabinero es directa y personalmente responsable de los hechos delictuosos o cuasidelictuosos que ejecuta durante su servicio en conformidad a la regla contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que establece la responsabilidad directa;

5° Que el Estado es persona jurídica de derecho público que no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes; y el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no le impone de manera expresa responsabilidad alguna por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes;

6° Que a mayor abundamiento, el artículo 2320 del mismo Título XXXV hace responsables a terceras personas de los hechos de aquellas que estuvieren a su cuidado; pero el carabinero no está al cuidado del Fisco ni se halla tampoco en el caso de una dependencia tan estrecha que permita estimar que aquél contaba con los medios de evitar el daño;

7° Que, de consiguiente, la responsabilidad de que habla el artículo 2320 no afecta al Estado, menos si se toma en cuenta que la disposición de dicho artículo es de derecho privado y no se aplica al vínculo del funcionario con el Fisco, el cual es de derecho público, porque mira a las relaciones de los particulares con el Estado;

8° Que, en consecuencia, no son aplicables en el presente juicio los artículos 2329, 2320 ni ninguno de los demás artículos del Código Civil que el recurso da por infringidos;

9° Que el recurso cita también como violado el N° 9 del artículo 10 de la Constitución Política; pero por la demanda se pretende hacer efectivo un gravamen que el demandante sostiene que pesa sobre el Fisco, y entonces, mal puede aplicársele esa disposición constitucional que no impone gravamen alguno al Estado, sino que grava a los ciudadanos a favor del Estado.

Por estos fundamentos y en conformidad a los artículos 941, 961 y 980 del Código de Procedimiento Civil se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 2 de junio de 1937, con costas, en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que lo ha patrocinado.

Aplicase a beneficio fiscal la cantidad de \$ 2.000 consignada para este recurso.

Redacción del señor Ministro don José Miguel Hermosilla. Humberto Trucco. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli. José Miguel Hermosilla. Carlos A. Campos. Francisco Bulnes. Ruperto Alamos.

RETTIG CON FISCO Y DIRECCION DE AGUA POTABLE

Corte Suprema (15 de noviembre de 1941 - Casación en el fondo)

Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39 (1942) II, 1ª, 343-345

Doctrina: El Estado, como las empresas particulares, se halla afecto a las reglas del derecho privado en las controversias relacionadas con un acto realizado por un empleado adscripto a un servicio del cual el Fisco es empresario, acto que ocasionó daños cuya indemnización se demanda.

El artículo 2322 del Código Civil se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas (Corte Suprema).

Toda persona, sea natural o jurídica, que no se encuentre legalmente impedida, debe responder de sus propios hechos o de los ejecutados por personas que están bajo su dependencia.

En consecuencia, el Fisco debe indemnización por el daño causado por el descuido de un empleado de la Empresa de Agua Potable (C. de Apelaciones).

Don Mauricio Rettig Sotomayor demanda al Fisco para que, en conformidad a los artículos 2314 y 2320 inciso 5° del Código Civil, se le condene, en definitiva, a pagarle la cantidad de \$ 10.000, valor de diez novillos de su propiedad que murieron a consecuencia de imprudencia temeraria de parte del empleado de la Empresa de Agua Potable de la Unión, Marcial Molina Villanueva, quien llevó al río Lloyelhue ocho tubos o cilindros de acero de los destinados a contener el cloro comprimido para las necesidades del servicio de la Empresa, con el objeto de revisarlos, en ese mismo sitio, y establecer si encerraban o no aquella substancia, debido a lo cual uno de ellos, que la contenía, impregnó de ese veneno y mortífero gas el aire y el agua, líquido este último que bebieron algunos de sus novillos, que, en número de 104, hizo conducir de Quilaco al fundo Cachillahue el día 7 de abril de 1937, al pasar por el río nombrado, dejando de existir, a consecuencia de ello, los que ya se han indicado.

Don J. Noé Contreras, por el Fisco, pide que se declare improcedente la acción entablada, en consideración a que el percance habría ocurrido, no por imprudencia del empleado de la Empresa de Agua Potable o Alcantarillado, sino por negligencia inexcusable de quien arreaba los animales, a lo que se agrega que aquella no ha dado instrucciones a Molina para hacer la revisión a que se